

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN.
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Mancomunidades provinciales.—Páginas 473 y 474.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (rectificado) disponiendo que al hijo ó hija que nazca, á los demás que nacieren en lo sucesivo, y al ya habido del matrimonio de los Infantes D. Alfonso María de Orleans y Borbón y Doña Beatriz de Sajonia-Coburgo-Gotha, se les dé tratamiento de Alta Real y se les tributen y guarden iguales honores, preeminencias y distinciones que á los Infantes de España.—Página 475.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo instancia de dos Maestros jubilados en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general declarando exceptuados de todo impuesto sobre sueldos y utilidades las cantidades que en concepto de jubilación ó pensión perciben los Maestros de primera enseñanza.—Página 475.

Otra resolviendo expediente instruido á instancia de los fabricantes de calzado de Hunilla (Logroño) pidiendo se clasifique la fabricación de zapillas de orillo, exceptuando de tributación la de cortés ó cortes, cuando sean para uso exclusivo de las fabricas de calzado.—Página 475.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos concienzudos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbito español Fernando Blanco.—Página 476.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Instancia de los señores Deutsch y Compañía, fabricantes de admisiones en Badajona, solicitando se les conceda las ventajas de la ley sobre Admisiones temporales para los desperdicios de arroz.—Página 476.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expediente de Arreglo escolar del Municipio de Cresiente (Pontevedra).—Página 476.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Sociedad Siemens Schuckert y Compañía Sevillana de electricidad.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre Mancomunidades provinciales.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Á LAS CORTES

La discusión del proyecto de ley para la reforma del régimen de la Administración local, presentado á las Cortes en

31 de Mayo de 1907, planteó, por iniciativa de los señores Diputados, el interesante problema de las mancomunidades provinciales, que lya tenía antecedentes bien definidos en nuestra organización municipal, y en las que se fundaban grandes esperanzas para la anhelada expansión de las fuerzas locales.

Convencido este Gobierno, como todos los anteriores, de la necesidad cada día más urgente de aquella reforma, y deseo de que no resulte estéril el extraordinario esfuerzo realizado por las Cortes en su concienzuda y prolija labor, nos proponemos someter separadamente en plazo no lejano á vuestra deliberación proyectos que, recogiendo lo principal de aquellos trabajos, se refieran al régimen de los Municipios y al de las Provincias; pero concediendo desde luego la preferencia para su presentación, por entender que puede lograr más fácilmente el voto favorable de las Cortes, éste relativo á la constitución, dentro siempre de la soberanía del Estado, de las mancomunidades provinciales, en términos muy análogos á los que ya merecieron la aprobación del Congreso y el dictamen favorable de la Comisión respectiva del Senado.

Con ello creemos responder, no sólo á exigencias reiteradas de los pueblos, sino también á requerimientos insistentes de

la opinión manifestados en la Asamblea de las Diputaciones Provinciales y en otros actos de notoria importancia; acometiendo este verdadero problema nacional sin prejuicios ni exclusivismos de género alguno, y atentos sólo al noble deseo de lograr los más beneficiosos resultados para el desenvolvimiento y mejora de los grandes intereses locales, base obligada de la prosperidad y el engrandecimiento de la Patria.

El Ministro que suscribe, por tanto, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las provincias representadas por sus Diputaciones podrán mancomunarse temporal ó permanentemente para fines exclusivamente administrativos.

La iniciativa para la constitución de la mancomunidad, á más del Gobierno, corresponderá á cualquiera de las Diputaciones que lo deseen, invitando para concertarse á las demás que hayan de concurrir á este acuerdo, que se confirmará en reunión general de las mancomunadas, á la que tendrán que asistir, por lo menos, las dos terceras partes de los Diputados que compongan cada una de ellas.

En esta misma reunión se determina-

rán las bases completas que contengan el objeto de la mancomunidad.

Art. 2.º Cuando las mancomunidades se limiten á ejercitar en común las facultades y servicios que la ley Orgánica Provincial reconoce á cada una de las Diputaciones, bastará con poner el acuerdo en conocimiento del Gobierno, el cual desde luego podrá conceder la autorización necesaria al efecto.

Si la mancomunidad comprendiese otros fines que los de la ley Provincial, y hubiera de realizar actos y servicios no señalados en aquélla que necesiten, por tanto, para su ejecución delegaciones del Gobierno, se formulará el proyecto en la misma forma señalada anteriormente, ó sea por las Diputaciones mancomunadas, y una vez aprobado por éstas, se publicará en *Boletines Oficiales* extraordinarios de cada provincia, circulando éstos á todos los Ayuntamientos.

Una vez publicados los *Boletines Oficiales* de referencia se señalará por el Gobernador civil de la provincia, con un mes de antelación, el domingo en que todos los Ayuntamientos han de constituirse en sesión extraordinaria, que se convocará y celebrará con arreglo á los preceptos de la ley Municipal, dándose cuenta en ella de la proposición acordada para el establecimiento de la mancomunidad en todas las provincias á que afecte.

Los Concejales que pertenezcan á los Ayuntamientos indicados emitirán en dicha sesión extraordinaria su voto personal, favorable ó adverso al establecimiento de la mancomunidad y al proyecto íntegro que se les someta, expidiéndose del resultado de la votación las correspondientes certificaciones del acta que se levante, las cuales se remitirán á los Gobernadores de la provincia, á las Diputaciones interesadas y al Ministerio de la Gobernación.

Para que el proyecto de mancomunidad á que se refiere este artículo pueda ser aprobado, serán precisos los votos favorables de las dos terceras partes de los Concejales que tomen parte en la votación en cada provincia de las mancomunadas.

Reunidos todos los antecedentes, el Gobierno someterá la aprobación del proyecto á las Cortes.

Art. 3.º La mancomunidad no será forzosa para ninguna de las provincias.

Cuando alguna provincia que no esté incluida en la mancomunidad solicite su ingreso en la misma, deberá someterse al procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Iguals requisitos será preciso observar al tratar de separarse cualquiera de las provincias mancomunadas.

Art. 4.º Aceptado definitivamente el proyecto de mancomunidad, cada una de las Diputaciones interesadas designará de su seno tres representantes para concurrir á la asamblea de constitución de la misma.

Esta Asamblea se reunirá en la capital más populosa de las provincias que se trate de mancomunar, será convocada y presidida por el Gobernador, y no podrá deliberar sin asistencia, por lo menos, de dos representantes de cada una de las provincias interesadas. Acordará por mayoría todo lo concerniente al régimen reglamentario de la mancomunidad, respetando el proyecto aprobado y previendo las consecuencias de su disolución ó de la separación de una ó varias de las provincias mancomunadas.

Art. 5.º Constituida la mancomunidad, cuya Junta presidirá el Vocal más antiguo ó el que se elija por votación, tendrá ésta plena capacidad jurídica para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo, y con aplicación á ellos podrá adquirir, poseer, enajenar bienes, obligarse y comparecer en juicio.

Art. 6.º Será de la competencia de las mancomunidades provinciales realizar todos los fines propios de las Diputaciones que las constituyan, y si se trata de limitar su acción á estos efectos, la constitución de las mismas responderá al procedimiento indicado en el artículo 1.º Si necesitan solicitar del Gobierno servicios atribuidos á la Administración central, por medio de la debida delegación en materia de obras públicas, de instrucción pública ó de la beneficencia, tendrá que someterse al procedimiento marcado en el artículo 2.º, sin que estas delegaciones empiecen á regir hasta que las Cortes autoricen al Gobierno para ponerla en vigor.

Art. 7.º Como consecuencia de lo previsto en el artículo anterior, podrán las mancomunidades, cuando se trate de delegación de servicios, encargarse, salvo siempre las facultades del Estado, según la Constitución del Reino y las leyes especiales:

1.º De la construcción y conservación de carreteras incluídas en el plan general del Estado, que no traspasen el territorio de las provincias mancomunadas

2.º De la construcción de ferrocarriles, tranvías, puertos, obras de saneamiento, canales y pantanos en dicho territorio.

3.º Del establecimiento en el mismo de líneas telegráficas y telefónicas interurbanas.

4.º De la creación, ampliación y sostenimiento de establecimientos ó institutos para el fomento de la enseñanza de artes y oficios, agrícola, industrial, mercantil y de bellas artes,

5.º De la creación, ampliación, sostenimiento y administración de establecimientos de Beneficencia general ó nacional, dentro del territorio de las provincias mancomunadas.

El Gobierno podrá ceder á la mancomunidad los arbitrios que perciba en virtud de la prestación de los servicios que á la mancomunidad delegue.

Podrá asimismo autorizar á las man-

comunidades para la percepción de arbitrios ó impuestos á expensas de particulares y entidades que aprovechen ó beneficien directamente obras ó servicios realizados por la mancomunidad, cuando además del interés general beneficien al interés privado.

Art. 8.º Las mancomunidades podrán contar para sus presupuestos con los siguientes recursos:

1.º Rentas de bienes propios.

2.º Donativos ó cuotas voluntarias.

3.º Subvenciones de Ayuntamientos y Diputaciones.

4.º Arbitrios atribuidos por la legislación vigente á las Diputaciones ó Ayuntamientos que estas Corporaciones cedan en beneficio de la mancomunidad.

5.º Recursos del Estado, ya en concepto de subvenciones, ya como compensación equivalente al costo presupuestado de los servicios transferidos á la mancomunidad, ya como cesión de los arbitrios que el Gobierno percibe en virtud de la prestación de los servicios que delegue á la mancomunidad.

6.º Arbitrios especiales impuestos con aprobación previa del Gobierno, á expensas de particulares ó entidades que aprovechen directamente las obras ó servicios realizados por la mancomunidad cuando además del interés general beneficien el interés privado, como anteriormente queda expuesto.

Art. 9.º Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno en sus funciones inspectoras con arreglo á las leyes, podrá:

1.º Anular en cualquier momento las concesiones otorgadas á la mancomunidad si las deficiencias en el servicio delegado fueran tales que ocasionen perjuicios de carácter general y notoriamente graves.

2.º Disolver las mancomunidades que incurran en exralimitaciones, rebasando los fines determinados en sus acuerdos de constitución.

En uno y en otro caso dará inmediatamente cuenta motivada de su resolución á las Cortes.

Art. 10.º Las divergencias que puedan surgir entre las provincias mancomunadas, sobre la eficacia, interpretación ó cumplimiento de sus pactos, se ventilará ante los Tribunales ordinarios; y los particulares que se consideren lesionados por actos ó acuerdos de la mancomunidad en algún derecho preexistente de carácter administrativo, podrán recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, y ante los Tribunales contenciosos si las reclamaciones afectan á declaración de derechos.

Los acuerdos que adopten las mancomunidades serán inmediatamente publicados en los *Boletines Oficiales* de las provincias que las constituyan.

Madrid, 21 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose producido un error de copia en la publicación del presente Real decreto, inserto en la GACETA de 22 del corriente, se reproduce, debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi real afecto á Mis amados Primos los Infantes D. Alfonso María de Orleans y Borbón y D.^a Beatriz de Sajonia Coburgo-Gotha, y con motivo del próximo alumbramiento de ésta,

Vengo en disponer que al hijo ó hija que nazca, á los demás que nacieren en lo sucesivo, como al ya habido de este matrimonio, se dará tratamiento de Alteza Real y se tributarán y guardarán iguales honores, preeminencias y distinciones que á los Infantes de España.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Gabriel García Gómez y D. Juan Bautista Mata y García, vecinos de Granada y Maestros jubilados de las Escuelas públicas de la misma capital, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, declarando exceptuadas de todo impuesto sobre sueldos y utilidades, las cantidades que ha concepto de jubilación ó pensión perciben los Maestros de primera enseñanza de sus respectivos Municipios:

Resultando que, al efecto, aduce los exponentes que á más de la jubilación que les fué otorgada con cargo á su respectivo Montepío, la cual vienen percibiendo sin descuento alguno, les fué también concedida por el Ayuntamiento de Granada, en concepto de empleados de aquel Municipio, otra jubilación de 1.200 pesetas anuales, sobre la que desde el primer pago, se les viene deduciendo el tanto por ciento correspondiente, con arreglo al número 3.^o de la tarifa 1.^a de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que los interesados estiman procedente dicha deducción, fundándose en que todas las Leyes Reales dictadas en el último tercio del pasado siglo, han exceptuado de todo descuento los sueldos y asignaciones de los Maestros de Instrucción primaria, y en que así lo establecen también expresamente el número 6.^o de la tarifa 1.^a de la referida ley de Utilidades y el número 2.^o del artículo 17 de su respectivo Reglamento:

Considerando que el citado número 6.^o de la tarifa 1.^a de la vigente ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, se refiere

exclusivamente á los empleados activos de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos; de donde se deduce sin género alguno de duda que la exención tributaria en él establecida á favor de los Maestros de primera enseñanza, debe estimarse también limitada á los funcionarios de esa clase que se hallen en activo servicio:

Considerando que así lo confirma el número 3.^o de la misma tarifa, en cuanto en él se comprenden todas las clases pasivas, no sólo del Estado, sino también de las Provincias y Municipios, sin excepción alguna; por lo que todos los que perciben haberes pasivos, ya sea de los presupuestos generales, ya de los provinciales ó municipales, han de entenderse necesariamente sometidos á la misma escala de tributación que en dicho número se consigna, cualquiera que fuere la carrera ó profesión de que procedan; y

Considerando que si de ese modo y para tal efecto quedan unificadas en su situación pasiva, no sólo todas las clases de la Administración, sino hasta las clases militares, á pesar de la diversa proporción con que tributan en activo, no sería justo que se estableciese para el caso como única excepción la de los Maestros, en su concepto de clases pasivas municipales, y menos cuando los haberes que perciben con cargo al Municipio los simultanean con otros del Montepío del Magisterio, hallándose ya por tal circunstancia en una situación verdaderamente privilegiada respecto de todas las demás clases del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar la instancia de referencia y declarar, con carácter general, que la excepción tributaria establecida para los Maestros en el número 6.^o de la tarifa 1.^a de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 se limita á los sueldos que perciban en activo servicio, sin alcanzar á los haberes pasivos que se les señalen con cargo á los presupuestos municipales, los cuales deben estimarse sometidos al tipo de gravamen que les corresponda, con arreglo á la escala del número 3.^o de la misma tarifa, modificada por el artículo 9.^o de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instan-

cia de los fabricantes de calzado en Munilla (Logroño), pidiendo que se clasifique la fabricación de zapatillas de orillo, exceptuando de tributación la de cañas ó cortes, cuando sean para uso exclusivo de las fábricas de calzado, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que varios fabricantes de calzado de Munilla solicitan que se clasifique la fabricación de zapatillas de orillo, exceptuando de tributación la fabricación de las cañas ó cortes, cuando éstos sean para uso exclusivo de las fábricas de calzado;

»Que después de los informes reglamentarios y del personal técnico de Ingenieros Industriales afecto á ese Ministerio, trámite este último acordado para mejor proveer, la Dirección General del Ramo propone la creación de un epígrafe en la tarifa 3.^a, que puede ser el 357 bis, redactado en la siguiente forma:

«Fábricas de cortes ó aparatos para zapatillas llamadas de orillo, comprendiendo el hilado, tejido y tejido del hilo empleado en la confección: Pagarán por cada telar sencillo para palas ó talmas, 22 pesetas.»

»Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo, en su Comisión permanente:

»Considerando que de los informes técnicos emitidos en el expediente se desprende que la fabricación de zapatillas de orillo constituye una industria diferente de la de fabricación de calzado, cuya definición aparte en las Tarifas había de simplificar la exacción del impuesto, y que el elemento tributario al cual ha de referirse la cuota deben ser los telares de palas y talones; y

»Considerando que la Dirección General del Ramo hace su propuesta partiendo de estas bases y de la utilidad que pueden rendir dichos telares,

»Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Hamburgo, participa á este Ministerio la defunción del súbito español Fernando Blanco, ocurrida en Worshofen el día 1.º de Abril último; el finado era natural de Puente San Miguel (Santander), soltero, de cincuenta y cinco años de edad, de profesión comerciante.

Madrid, 24 de Mayo de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas.

Instancia de los Sres. Deutsch y Compañía, fabricantes de almidones en Badalona, dirigida á este Ministerio en fecha 3 de Mayo de 1912, solicitando se les conceda las ventajas de la ley sobre Admisiones temporales para los desperdicios de arroz:

«Excmo. Sr.: Los que suscriben, señores Deutsch y Compañía, fabricantes de almidones en Badalona (Barcelona), con domicilio en esta Corte, calle del Marqués de Valdeiglesias, número 4 duplicado, tienen el honor de exponer á V. E. que para desarrollar su industria, poniendo la al nivel de las que existen en el extranjero y poder luchar con ellas, solicitan se les conceda las ventajas de la ley sobre Admisiones temporales para los desperdicios de arroz que importan, sujetándose para ello á cuantas prescripciones ordena la ley.

«Los motivos que impulsan á los señores Deutsch y Compañía á solicitar las ventajas de la mencionada ley de Admisiones temporales, son los siguientes:

1.º La insuficiencia de desperdicios de arroz en España. (Desde hace unos doce años que tienen establecida su fábrica en Badalona no han podido encontrar nunca las cantidades necesarias á su fabricación, á pesar de no trabajar más que cinco meses del año por falta de salida de los productos manufacturados.)

2.º Imposibilidad de comprar, á falta de desperdicios de arroz, arroz entero, bien en cascara, ó bien descascarillado, á causa de su precio demasiado elevado.

3.º Necesidad, por lo expuesto en el párrafo 1.º de comprar en el extranjero la mayor parte de los desperdicios de arroz necesarios á su fabricación.

4.º Ventajas para la industria nacional con la admisión temporal de los desperdicios de arroz, pues trabajarían los doce meses del año en plena marcha, en vez de cinco, lo que ocasionaría una baja en el coste de fabricación, de la cual disfrutaría el mercado español y permitiría á la fabricación nacional luchar con la extranjera hasta en su propio terreno.

5.º Empleo durante todo el año de un numeroso personal de operarios.

6.º Exportación al extranjero de productos fabricados en España, lo cual proporcionaría una ventaja para las fábricas nacionales de cajas de madera para envases, de papel de envolver y para los impresores, sin contar los fletes que obtendrían las Compañías de vapores de pabellón nacional.

«Para fijar la cantidad que en concepto de indemnización por derechos de Aduana deberian percibir, se ha de establecer la base del rendimiento de los desperdicios de arroz convertidos en almidón, ó sea 75 por 100.

«Pagando los desperdicios de arroz, en concepto de derechos de Aduanas, 5,30 pesetas los 100 kilos, equivale para un rendimiento de 75 por 100 á 7,06 pesetas los 100 kilos de almidón, para cuya cantidad solicitan se les conceda la franquicia, es decir, la devolución en el almidón que se exporte.

«La producción sería exclusivamente la de la fábrica que tienen establecida en Badalona, en el bien entendido que están y estarán siempre dispuestos á consentir cualquiera intervención en dicha fábrica, porquá no les anima otra idea que la de agrandar el círculo de sus operaciones sin faltar á la escrupulosidad, que ha sido siempre la norma en todos sus negocios.

«Y, por último, el plazo que necesitarían para obtener la indemnización sería de un año desde la fecha de importación de los desperdicios de arroz hasta la exportación del almidón fabricado ó de su entrada en depósito de la Aduana.

«La entrada de la primera materia, así como la exportación del almidón, se haría exclusivamente por la Aduana de Barcelona.

«Gracia que espera merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 3 de Mayo de 1912.—P. P. de Deutsch y Compañía.

«Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.»

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1889, se publica para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación, los que quisieren á quienes afecta la concesión pueden exponer á la Dirección General de Aduanas cuanto estimen conveniente.

Madrid, 22 de Mayo de 1912.—José Valdés.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

En el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Cresiente (Pontevedra), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Cresiente (Pontevedra); y

«Resultando que la Sociedad de Agricultores de dicho Municipio solicita que se modifique el proyecto dividiendo todo el término municipal en los siguientes distritos escolares: Cresiente, constituido por este pueblo y los de Ribera y Quintela; Albeos y Villar, ó formando este distrito aparte; Seudelle y Freijo; Rebordechán y Augudes; Filgueira y, por último, Ameijeira;

«Resultando que varios vecinos de Villar piden que se forme con este pueblo un distrito escolar independiente;

«Resultando que el Ayuntamiento interesa á su vez que se establezcan los distritos escolares de Cresiente, comprendiendo el casco y diseminados de Ribera y Quintela; Albeos; Villar, Portela y Pardigón de Albeos; Seudelle y Freijo; Augudes; Rebordechán; Filgueira y Ameijeira;

«Resultando que la Junta local de primera enseñanza, la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente la pretensión del Ayuntamiento;

«Considerando que las modificaciones solicitadas por la Sociedad de Agricultores, el vecindario de Villar y el Ayuntamiento son de notoria conveniencia para la enseñanza, pues tienden á facilitar la concurrencia de los niños á las Escuelas;

«El Consejo opina que preceda la modificación del proyecto de Arreglo escolar del Municipio de Cresiente en el sentido de dividir todo el término en ocho distritos escolares: Cresiente, en que se incluyan el casco y diseminados y los pueblos de Ribera y Quintela; Albeos, Villar, Portela y Pardigón de Albeos; Seudelle y Freijo; Augudes; Rebordechán; Filgueira y Ameijeira; asignando á cada uno el número de Escuelas que la ley ordena.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Pontevedra.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1912.—El Director General, R. Almirante.

Señor Rector del Distrito universitario de Santiago.